

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sociedad del Tiro Nacional la adquisición de las armas y municiones que pueda necesitar para los patrióticos fines de su institución.

Art. 2.º Todas las armas que pertenezcan á la Sociedad llevarán grabado el rótulo Tiro Nacional, así como el número que le corresponda.

Art. 3.º Las armas y municiones que se adquieran para cualquier Representación serán entregadas á la Junta directiva Central, para que ésta les dé el destino que proceda, con las formalidades que se expresarán.

Art. 4.º La Junta directiva Central llevará un Registro de las armas y municiones que se adquieran y del destino que se les da, conservando la documentación consiguiente á su reparto, á su consumo y á su inutilización.

Art. 5.º Dicha Junta dará conocimiento de las armas y municiones que recibe, reparte y deposita á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación; y de las que envía á las Representaciones, al Capitán general del distrito, al Gobernador civil de la provincia y al Comandante militar de la localidad, ó, en su defecto, al Alcalde y al Jefe del puesto de la Guardia civil donde

radique la Representación. Deberá cuidar la Junta que las personas á quienes se confieran las Representaciones subalternas de la Sociedad y hayan de recibir armas en tal concepto, reunan la respetabilidad, significación y responsabilidad bastantes á garantizar siempre el empleo de las armas que se les remitan.

Art. 6.º Las armas y municiones se recibirán por las Representaciones á presencia de un Delegado de la Autoridad militar ó del Jefe de la Guardia civil, que se hará cargo de ellas, para depositarlas en los parques ó cuarteles, á disposición de dichas Representaciones, y para entregarlas cuando tengan lugar los ejercicios de tiro á que se destinan.

Art. 7.º Cuando la Junta directiva Central envíe armas ó municiones á un punto las consignará á nombre del Presidente de la Representación respectiva, y éste se hará cargo de dicho envío, mediante acta notarial, de la que se mandaràn copias á los Gobernadores civil y militar de la provincia.

Art. 8.º La Autoridad militar de cada provincia podrá hacerse cargo de las armas y municiones de cada Representación ó simplemente de los cerrojos de fusiles y carabinas, con las formalidades reglamentarias, para garantía de la Sociedad y del Centro receptor, y siempre que lo considere necesario para sostener el orden público, entregando al Presidente de la Representación el oportuno recibo y devolviéndolas al mismo en igual forma, cuando hayan pasado las circunstancias que obligasen á tal medida.

Art. 9.º La Junta directiva Central no podrá entregar armas y municiones sino á la Representación que esté constituida legalmente, que observe un reglamento donde se prevenga de un modo terminante que se somete á los estatutos generales, aprobados por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 22 de Junio de 1900, y que disponga de campo de tiro, con obras ó

condiciones de seguridad aceptadas por la Autoridad militar del distrito, previo reconocimiento hecho por Comisión nombrada al efecto, á la que se indemnizará por la Representación que solicite el reconocimiento.

Art. 10. Los campos de tiro sólo se establecerán, por ahora, en las cercanías de las capitales de provincia y de las localidades donde, por lo menos, haya puesto de la Guardia civil, para que la acción y la vigilancia de las Autoridades pueda ejercerse eficazmente en todo momento.

Art. 11. La Junta directiva Central tendrá en todo momento á disposición del Gobierno cuantos datos crea éste necesarios, referentes á las Representaciones, para responder en cualquier caso de los accidentes que en aquellas puedan ocurrir, remitiendo trimestralmente noticia del armamento y municiones al Ministro de la Gobernación, expresando las Representaciones en que existan, si son ó no reglamentarias, si proceden de los establecimientos del Estado ó si pertenecen á particulares que allí las tienen en depósito.

Art. 12. Las armas particulares que se depositen en los campos de tiro deben ser entregadas á la Sociedad, mediante declaración de sus respectivos dueños y presentando la licencia de armas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 8 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por La Previsión, Sociedad mutua de seguros contra los accidentes del trabajo de maestros de los distintos ramos que concurren á la construcción y reparación de edificios, domi-

ciliada en esta Corte, Travesía de Trujillos, número 2, en solicitud de que á los efectos del artículo 12 de la ley de Accidentes del trabajo sea aceptada para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley:

Resultando que la Sociedad aseguradora denominada La Previsión, solicitó con fecha 19 de Junio de 1901 se autorice su inscripción en el registro de las aceptadas por este Ministerio:

Resultando que por el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, los patronos pueden ser sustituidos en sus obligaciones por Sociedades de seguros, y por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 8.º y 10 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, así como por la regla 14 de la Real orden de 16 de Octubre y las disposiciones especiales de la de 10 de Noviembre de 1900 sobre Asociaciones mutuas de seguros, se determinan las condiciones que han de reunir las Sociedades admitidas á registro por este Ministerio:

Considerando que por la Sociedad de seguros mutuos La Previsión se han llenado todos los requisitos prevenidos por las citadas disposiciones y declarado que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguros celebrados á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la inscripción de la Sociedad mutua de seguros denominada La Previsión en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la referida ley.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## Dirección general de Administración.

## CIRCULAR

Debiendo procederse á la publicación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, según previenen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, á cuyo efecto, y según prescribe la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicio correspondientes, así como los que se creyesen con derecho á figurar en el cuerpo de aspirantes los documentos en que apoyan su derecho:

Resultando que en 1.º de Septiembre de 1900 se concedió por nueva circular un segundo plazo de dos meses para presentación de documentos, que dió por resultado el escalafón provisional publicado en la *Gaceta* de 20 de Diciembre del año último:

Resultando que son varios los Administradores que no han cumplido con aquella prescripción, y que muchos de los aspirantes no han justificado debidamente su derecho, y cómo quiera que en la publicación de este escalafón debe evitarse todo error y omisión que pueda causar perjuicio á los que debiendo figurar en él se hallen en uno ú otro caso;

Esta Dirección general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se haga entender á los Administradores la obligación en que están de presentar, si no lo hubiesen efectuado, los documentos acreditativos de su derecho á figurar en el escalafón, así como la necesidad de que cuantos tengan derecho á su inclusión en el de Aspirantes justifiquen debidamente sus condiciones, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias fijando un tercero y último plazo de seis meses, durante el cual las personas que deseen figurar en los dos escalafones de Secretarios-Administradores y Aspirantes podrán presentar en esta Dirección los documentos justificativos de su derecho, y hacer cuantas reclamaciones y observaciones creyeran oportunas al referido escalafón provisional publicado en la *Gaceta* del 20 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la buena marcha y definitivo arreglo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se hace precisa la formación de los escalafones de su Profesorado, ya varias veces intentada y ninguna realizada; tal vez habrá sido el motivo de esta dilación la dificultad de encontrar una base justa en que fundar el orden de preferencia en que hayan de ser colocados los Profesores que lo hubieran de componer.

Desde luego salta á la vista la necesidad de dos escalafones, uno para el Profesorado numerario de las Normales de Maestros y otro para el de Maestras.

Según la legislación vigente, las Escuelas Normales tanto de Maestros como de Maestras, están clasificadas en Centrales, Superiores y Elementales. Si el personal que forme su Profesorado numerario hubiera entrado todo él en análogas condiciones, y los que ocupan las plazas de las Superiores y Centrales hubieran llegado á ellos en virtud de concurso de ascenso, la condición primera de preferencia tendría necesariamente que ser la mayor antigüedad en la mayor categoría, y deberían, por tanto, dividirse estos escalafones en tantos grupos como categorías de Escuelas Normales hay; pero como ocurre que una parte del Profesorado numerario de estos Centros de enseñanza, que obtuvo sus plazas al amparo de las disposiciones legales que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1893, ocupa, á pesar de su antigüedad, cargos de igual ó menor categoría que algunos de los que, en virtud de la amplia interpretación dada á las disposiciones transitorias del Real decreto citado, llegaron á los puestos que hoy desempeñan, no hay otra base justa para establecer la primera condición de preferencia que atender al mayor número de servicios prestados en el referido Profesorado.

Siendo la oposición el medio legal de entrada en el Magisterio de las Normales, y del que sólo se hubo de prescindir por excepción y como medida de acabar con las interinidades, es asimismo justo que siga en orden de preferencia la oposición directa al mayor número de servicios, y que entre los que reunan estas dos condiciones sea preferido el que desempeñe ó haya desempeñado plaza de mayor categoría, y dentro de la misma, el más antiguo en ella.

Diversas disposiciones han ordenado que todo Profesor numerario de Escuela Normal esté provisto del título de primera enseñanza Normal; pero así como para las Escuelas de Maestros el precepto era terminante, con respecto á las Maestras se ha ido dando diversos plazos para su cumplimiento, existiendo, por tanto, algunas Profesoras que lo poseen y otras que no, y claro es que aquéllas deben ser preferidas á éstas en igualdad de circunstancias.

Teniendo en cuenta las precedentes razones; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer;

1.º Que por este Ministerio se proceda á la formación de dos escalafones: uno que comprenda el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros, y otro el de Maestras.

2.º Las condiciones de preferencia para la clasificación en estos escalafones serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, según que de uno ú otro escalafón se trate.

2.ª El ingreso por oposición directa en el Profesorado de las Normales.

3.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría; y

4.ª Solamente en el escalafón de Maestras, estar en posesión del título de Maestra de primera enseñanza normal.

3.º En el término improrrogable de quince días deberán remitir los interesados á esta Subsecretaría sus respectivas hojas de servicios.

4.º En el más breve plazo posible se publicarán por esta Subsecretaría los escalafones provisionales, á fin de que en los quince días siguientes los interesados que se crean perjudicados por la clasificación en ellos hecha presenten sus reclamaciones, las que, una vez resueltas, este Ministerio publicará el definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 177 de la vigente ley de Instrucción pública, que tanta gloria ha dado al Ministro que la refrendó, 'permitió á los Catedráticos que hubieran servido á la enseñanza durante diez años, dejarla temporalmente para ocupar otros destinos pú-

blicos, reconociéndoles el derecho á reingresar luego en el Profesorado para proseguir su misión educadora.

La necesidad por el Estado sentida de utilizar, principalmente en trabajos de investigación, las felices disposiciones de algunos Catedráticos, y el natural respeto á las iniciativas particulares, legitimaron y legitiman aquel artículo que venía á completar el espíritu de prudencia que en la expresada ley palpita.

Pero sin duda la interpretación excesivamente amplia que se ha dado al citado artículo, interpretación que pugna con la imparcialidad y justicia que inspiró al legislador, han originado las frecuentes quejas que el Profesorado público dirige contra la aplicación extensiva del art. 177 de la expresada ley, poniendo de relieve cómo á su amparo es posible que, burlando habilidosamente el propósito legal, se quite á la antigüedad y al mérito lo que en justicia le corresponde.

Deber es del Poder ejecutivo velar por la pureza de la ley y por el imperio de la justicia;

Por lo que, fundado en las consideraciones precedentes, al objeto de puntualizar la aplicación del precepto legal mencionado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

**Conde de Romanones**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores que al amparo del artículo 177 de la ley de Instrucción pública dejaren la enseñanza para ocupar otros destinos, tendrán derecho á reingresar en el Profesorado, recobrando la categoría y antigüedad que antes hubieren obtenido.

Art. 2.º Los Profesores que al dejar la enseñanza ocuparen destinos públicos conferidos por el Gobierno, y cuya remuneración sea igual ó mayor al que disfruten y figure en los presupuestos generales del Estado, deberán solicitar su reingreso en el Profesorado en el plazo improrrogable de treinta días, que se contarán desde la fecha del cese en el destino que se les hubiere confiado.

Estos Profesores sólo podrán reingresar en cátedras de catego-

ría igual á la que tuvieren en la fecha en que dejaron de servir á la enseñanza pública.

Art. 3.º Los Profesores que dejen la enseñanza para servir otros destinos distintos de aquellos á que taxativamente se refiere el artículo anterior, no podrán considerarse comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública hasta que transcurran dos años, á contar desde la fecha en que dejaron la enseñanza.

Art. 4.º El Profesor que obtuviera el reingreso en el Profesorado, y una vez nombrado no se posesionara de su cátedra en el plazo legal, dejará de ser considerado como comprendido en el repetido art. 177 de la ley.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Septiembre de 1901.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capts.	CONCEPTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	5883 08
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	1575 "
2.º 2.º	Servicios generales. . .	2598 74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	1101 65
4.º	Cargas. . .	789 16
5.º	Instrucción pública. . .	5474 98
6.º	Beneficencia. . .	34892 53
7.º	Corrección pública. . .	3151 19
8.º	Imprevistos. . .	1135 41
9.º	Nuevos establecimientos. . .	" "
10	Carreteras. . .	83 33
11	Obras diversas. . .	833 33
12	Otros gastos. . .	13229 16
13	Resultas. . .	" "
<b>Total. . .</b>		<b>70747 56</b>

Logroño 1.º de Agosto de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Presidente, P. A., Cipriano Sáenz.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 1.º de Agosto de 1901.—Aprobada: El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A., El Secretario accidental, Benigno Macua.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, P. A., Cipriano Sáenz.

**Delegación de Hacienda**

La Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 6 del actual, dispone se satisfagan los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, por servicios de contrata.

En su virtud, esta Delegación lo hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, pudiendo presentarse éstos desde luego en estas oficinas á realizar los que á su favor se hallan expedidos, según la relación que se cita á continuación:

FECHAS DE LOS MANDAMIENTOS			ACREEDORES	IMPORTE Ptas. Cts.
31	Julio	1901	Don José Comas. . . . .	2.760 >
"	"	"	" Julián Aramendia. . . . .	5.941 70
"	"	"	" Ramón Palazuelos. . . . .	938 54

Logroño 9 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. I., Alfredo Marquerie.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Cervera del río Alhama.**

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental don Sotero Zapatero.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Se puso de manifiesto la Gaceta de Madrid correspondiente al día primero del actual, donde se encuentran las vacantes de Administrador de consumos, cabo, vigilantes de ídem y cabo y guardas municipales, quedando enterados y además estudiar de acuerdo con la Junta municipal el medio factible para que el Municipio pueda subsistir.

Se dió cuenta del producto del Matadero durante el mes de Junio.

Se señalaron los días en que han de tener lugar los exámenes en las Escuelas públicas de esta villa.

Se aprobaron varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Se dió cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Director de correos y telégrafos, quedando enterados.

Se acordó la distribución de fondos del mes corriente.

Se acordó el pago á los empleados del Ayuntamiento.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Junio.

SESIÓN DEL DÍA 7.

Se dió lectura de la anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos habida en la semana anterior.

Vista una instancia de los fabricantes de aguardientes de esta, la Corporación quedó enterada.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 10.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto más principal de esta sesión era referente á la salud pública y prevenciones dictadas por la Junta de Sanidad acerca de evitar la propagación de la enfermedad denominada «glosopeda», tomando sobre ésta medidas radicales y enérgicas.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos habida en la semana anterior.

Se dió cuenta de una instancia de don Mariano Ruiz de Morales, quedando enterados.

Se aprobaron varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

SESIÓN DEL DÍA 21.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos de la semana anterior,

Se dió cuenta del resultado en los juicios administrativos apelados por varios vecinos de Fitero.

Se aprobaron varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Se acordó que los festejos con motivo de la festividad de Santa Ana, Patrona de esta villa, se celebren en igual forma que en años anteriores.

SESIÓN DEL DÍA 28.

Se dió lectura de la anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos en la semana anterior.

Igualmente quedó enterada de las acordadas medidas tomadas por la Junta de Sanidad.

Se aprobaron varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Cervera del río Alhama 30 de Julio de 1901.—El Presidente, Sotero Zapatero.—El Secretario, Pedro Marín.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE AGOSTO.

Terminados los asuntos ordinarios, dióse lectura al extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último, aprobándolo y acordando se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo al artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Cervera 4 de Agosto de 1901.—El Presidente, Sotero Zapatero.—El Secretario, Pedro Marín.

**SECCION JUDICIAL**

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de bienes anteriores de esta ciudad de Logroño, en ejercicio.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo pende juicio verbal civil en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el mismo, son del tenor siguiente:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Logroño á primero de Junio de mil novecientos uno, don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal, habiendo visto el juicio verbal civil anterior, seguido á instancia de don Delfín Gómez Calahorra, vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado, Maestro sastre, contra doña Isabel Sáinz, viuda de don Félix Almarza, vecina de Cervera del río Alhama, sobre pago de cien pesetas que la demandada es en deber al demandante, procedente de préstamo hecho al mando de la demandada.

**Parte dispositiva.**—Fallo:—Que debo condenar y condeno á doña Isabel Sáinz, como viuda y heredera de don Félix Almarza, al pago de las cien pesetas que le reclama don Delfín Gómez Calahorra y á las costas del juicio causadas, y que se causen, tan pronto como se le firme la sentencia, que se publicará en la forma que determinan los artículos 231 y 732 de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronunció, mandó y firmó dicho día, de que yo el Secretario, certifico.

—Luis Gutiérrez de la Higuera.—**Publicación.**—Leída y publicada ha sido por el señor Juez la sentencia anterior por el señor que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Montalvo.

Y para que sirva de notificación á la demandada mediante haberse declarado en rebeldía y acordado en providencia de este día, y pueda insertarse previamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente en Logroño á cinco de Agosto de mil novecientos uno.—El Juez ejerciente, Carmelo Barrón.—P. S. M., Marcial Montalvo.

# AUDIENCIA PROVINCIAL

Licenciado Don Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia provincial.

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que han de formar la lista definitiva, correspondiente al partido judicial de Alfaro, para el año de 1902, y son los que se expresan a continuación:

## CABEZAS DE FAMILIA

1	D. Francisco Arbizu Melero . . . . .	Alfaro
2	Amalio Arbizu Melero . . . . .	Id.
3	Ignacio Arrechea Oyarzábal . . . . .	Id.
4	Alvaro Abenoza Borbón . . . . .	Id.
5	Victorio Belsué San Clemente . . . . .	Id.
6	Miguel Beamont Vicente . . . . .	Id.
7	León Varea Fernández . . . . .	Id.
8	Pedro Besga González . . . . .	Id.
9	Andrés Castillo Gil . . . . .	Id.
10	Eduardo Castillo Gil . . . . .	Id.
11	Manuel Calvo Casas . . . . .	Id.
12	Manuel Castillo Iribarren . . . . .	Id.
13	Faustino Díaz Aldagalán . . . . .	Id.
14	José María Díaz Aldagalán . . . . .	Id.
15	Justo Fernández Gil . . . . .	Id.
16	Angel Fernández Gil . . . . .	Id.
17	Emilio Garcés del Garro Alcalá . . . . .	Id.
18	Francisco González Sáiz . . . . .	Id.
19	Marcelo González Atienza . . . . .	Id.
20	Zacarías Gil Milagro . . . . .	Id.
21	Francisco Galán Calvo . . . . .	Id.
22	Juan González Marzal . . . . .	Id.
23	Lucio Jiménez Grandes . . . . .	Id.
24	Felipe López León . . . . .	Id.
25	Iñigo Laborda Taus . . . . .	Id.
26	Epifanio Lapeña Alvarez . . . . .	Id.
27	Manuel Llorente Alcoya . . . . .	Id.
28	Marcos Malumbres Vea . . . . .	Id.
29	Segundo Morte Alonso . . . . .	Id.
30	Santiago Manrique Benito . . . . .	Id.
31	Valentín Martínez Pérez de Lucía . . . . .	Id.
32	Gabino Milagro Ruiz . . . . .	Id.
33	Carlos Marín Casas . . . . .	Id.
34	Manuel Navajas Melero . . . . .	Id.
35	Guillermo Oyarzábal Ibáñez . . . . .	Id.
36	Sandalio Orradre Marín . . . . .	Id.
37	Claudio Parra Moreno . . . . .	Id.
38	Pedro Prusen Onzalo . . . . .	Id.
39	Matías Ramos León . . . . .	Id.
40	Teodoro Soldevilla Remón . . . . .	Id.
41	Pedro José Sesma Martínez . . . . .	Id.
42	Albino Soldevilla Pereda . . . . .	Id.
43	Fidel Urbina Lasanta . . . . .	Id.
44	Isidoro Vicente Palacios . . . . .	Id.
45	Ecequiel Zarantón Soldevilla . . . . .	Id.
46	Mariano Zamora Bozal . . . . .	Id.
47	José María Arnedo Mateo . . . . .	Aldeanueva de Ebro
48	Pablo Alvarez Alfaro . . . . .	Id.
49	Martín Bretón Falcón . . . . .	Id.
50	Inocente Calvo Miranda . . . . .	Id.
51	Anselmo Falcón Gutiérrez . . . . .	Id.
52	Telesforo Falcón Martínez . . . . .	Id.
53	Julián Gutiérrez Ibáñez . . . . .	Id.
54	Justo Gutiérrez Ibáñez . . . . .	Id.
55	Benito Gutiérrez Martínez . . . . .	Id.
56	Antonio Gómez Ortiz . . . . .	Id.
57	Sixto Hernández Morte . . . . .	Id.
58	Juan Lasanta Ruiz . . . . .	Id.
59	Andrés Martínez Pérez . . . . .	Id.
60	José María Moreno Falcón . . . . .	Id.
61	Juan Martínez Ruiz . . . . .	Id.
62	Manuel Marín Pastor Calvo . . . . .	Id.
63	Críspulo Moreno Falcón . . . . .	Id.
64	Francisco Marín Arnedo . . . . .	Id.
65	José María Pastor Roldán . . . . .	Id.
66	Ildefonso Pejenante Díez . . . . .	Id.
67	Sebastián Ruiz Fernández . . . . .	Id.
68	Vicente Ruiz Falcón . . . . .	Id.
69	Santos Ruiz Miranda . . . . .	Id.
70	Clemente Ruiz Moreno . . . . .	Id.
71	Ignacio Lasheras Calrrut . . . . .	Id.
72	Hilario Ibáñez Jiménez . . . . .	Id.
73	Juan José Torrecilla Martínez . . . . .	Id.
74	Miguel Zubeldia Elizondo . . . . .	Id.
75	Julián Abad Pardo . . . . .	Rincón de Soto
76	Isidoro Fernández Llorente . . . . .	Id.

77	D. Julián Fernández Martínez . . . . .	Rincón de Soto
78	Alejandro Fernández Medrano . . . . .	Id.
79	Nicasio González Miranda . . . . .	Id.
80	Julián Jiménez Jiménez . . . . .	Id.
81	Vicente López Oñate Llorente . . . . .	Id.
82	José López Oñate Llorente Gutiérrez . . . . .	Id.
83	Timoteo Llorente Martínez . . . . .	Id.
84	Bernabé Llorente Medrano . . . . .	Id.
85	Francisco Llorente García de Vinuesa . . . . .	Id.
86	Baltasar Matute Miranda . . . . .	Id.
87	Félix Medrano López Oñate . . . . .	Id.
88	Fortunato Medrano Medrano . . . . .	Id.
89	Pablo Medrano Ruiz . . . . .	Id.
90	Emeterio Medrano Sáinz . . . . .	Id.
91	Ricardo Martínez Mendizábal . . . . .	Id.
92	Roque Martínez Llorente . . . . .	Id.
93	Tiburcio Martínez Ruiz . . . . .	Id.
94	Benito Mendizábal Llorente . . . . .	Id.
95	Pablo Mendizábal Fernández . . . . .	Id.
96	Julián Mendizábal Martínez . . . . .	Id.
97	Félix Pérez Llorente . . . . .	Id.
98	Leopoldo Pardo Matute . . . . .	Id.
99	Eulogio Pascual Miranda . . . . .	Id.
100	Manuel Pedriza Pardo . . . . .	Id.

## CAPACIDADES

1	D. Román Alcoya Gil . . . . .	Alfaro
2	Miguel Castillejo Echegoyen . . . . .	Id.
3	Roque Díez León . . . . .	Id.
4	Antonio de Blas Ladrón de Guevara . . . . .	Id.
5	Robustiano Echaz Pintado . . . . .	Id.
6	Amalio García Mesanza . . . . .	Id.
7	Andrés Jiménez Grandes . . . . .	Id.
8	Tomás Gil Arrechea . . . . .	Id.
9	Aurelio Ladrón de Guevara Escalona . . . . .	Id.
10	Angel López León . . . . .	Id.
11	Pablo Lestau Ladrón de Guevara . . . . .	Id.
12	Francisco Osambela Agudo . . . . .	Id.
13	Vicente Muro Sáinz . . . . .	Id.
14	Cándido Sierra Díaz . . . . .	Id.
15	Gabriel Barco Miranda . . . . .	Aldeanueva de Ebro
16	Deogracias Díez Pérez . . . . .	Id.
17	Máximo López de Oñate Ocón . . . . .	Id.
18	Diego Prado Gómez . . . . .	Id.
19	Hermenegildo Ochoa Gil . . . . .	Id.
20	Cayetano Ulargui Gutiérrez . . . . .	Id.
21	Pedro Sáinz Ortiz de Zárate . . . . .	Id.
22	Juan Arnedillo González . . . . .	Rincón de Soto
23	Manuel Escalada Llorente . . . . .	Id.
24	Pedro Agreda Sesma . . . . .	Id.
25	Valentín Fernández Martínez . . . . .	Id.
26	Cipriano Iapedriza Fernández . . . . .	Id.
27	Lorenzo Llorente Llorente . . . . .	Id.
28	Raimundo Medrano Llorente . . . . .	Id.
29	Florencio Urtubia Mendizábal . . . . .	Id.
30	Herminio Arbizu Melero . . . . .	Alfaro
31	Cipriano Bello Carra . . . . .	Id.
32	Clemente Castillejo Echegoyen . . . . .	Id.
33	Pablo García Jiménez . . . . .	Id.
34	Pedro Lafuente Casas . . . . .	Id.
35	José Melero Gómez . . . . .	Id.
36	Angel Ordoyo Ibáñez . . . . .	Id.
37	Blas Ramos Benito . . . . .	Id.
38	Eusebio Zarratón Soldevilla . . . . .	Id.
39	José Berenguer Riera . . . . .	Aldeanueva de Ebro
40	Carlos Gutiérrez Falcón . . . . .	Id.
41	Pedro Martínez Ruiz . . . . .	Id.
42	Fermín Marcilla Alvarez . . . . .	Id.
43	Simón Pérez Ruiz . . . . .	Id.
44	José María Rubio Gutiérrez . . . . .	Id.
45	Lorenzo Torres Pérez . . . . .	Id.
46	Faustino García Pérez . . . . .	Rincón de Soto
47	Bautista López Oñate Llorente . . . . .	Id.
48	Agustín Mendizábal Mendizábal . . . . .	Id.
49	Miguel Pérez Medrano . . . . .	Id.
50	Blas Ruiz Fernández . . . . .	Id.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño a veinte de Julio de mil novecientos uno.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Caballero.